



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DE MENOR CUANTÍA**

DTE. GERTRUDIS VERTEL Y JUAN BAUTISTA RIOS VERTEL

**DDO. RICARDO JIMÉNEZ CHACÓN,
WILLIAM PÉREZ SÁNCHEZ**

Y GERMAN CALDERÓN GUERRERO.

RAD. NO. 20001-40-03-001-2014-00182-01

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto del 17 de octubre del 2019, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar donde niega la aprobación de la transacción celebrada entre las partes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En auto del 17 de octubre del 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar niega la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, considerando que “Argumentando que el objeto de la transacción realizada entre las partes tiene origen en la declaratoria de nulidad dictada por esa dependencia judicial, entendiéndose con ello, que la transacción se deriva de títulos viciados de nulidad los cuales de acuerdo a lo rebatido en el proceso se realizaron con base a un falso poder, emitido por el propietario del bien inmueble cuando este ya había fallecido.” Lo anterior conforme a los artículos 2476, 2477 y 2478 del C.C.

2. Del recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que el Juzgado Tiene como fundamento la decisión tomada en el presente asunto que el título que origina la transacción fue declarado nulo mediante sentencia judicial distada en audiencia pública del 4 de marzo de 2019, encontrándose la misma ejecutoriada por haber desistido la parte demanda del recurso de apelación presentado oportunamente.

Qué, Para llegar a tal decisión el fundamento legal que toma el Despacho está consagrado en los artículos 2476 y 2477 del C.C., concerniente a la nulidad de la transacción y transacción sobre título nulo.

La primera de las normas citadas evidentemente prevé la nulidad de la transacción cuando se presente en cualquiera de las dos circunstancias que ella establece y la segunda prevé la nulidad de la transacción en consideración a que



la misma se haya celebrado como consecuencia de un título nulo; empero tal disposición consagra una excepción a la regla cual es que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Indica que el despacho se quedó solo en la primera parte de la norma, excluyendo de su análisis o interpretación que dicha disposición en su parte final consagra una excepción a la regla, cual es que si las partes han tratado sobre la nulidad del título es dable transigir la litis.

Sostiene que el despacho alega conforme al artículo 2478 del C.C., refiere que es nula la transacción cuando al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Esgrime que con la decisión del Despacho obliga a las partes a mantenerse en un litigio al que de cómo un acuerdo quieren darle fin, Ahora el artículo 312 del CGP, prevé que las partes en cualquier momento del proceso podrán transigir la litis, situación que quedó plasmada y que fue la Genesis del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Culmina su argumento manifestando que la decisión asumida por el despacho en esta oportunidad, contraria además de los fines de la administración de justicia y sus principios orientadores, también contraria los planes de descongestión de los despachos judiciales, la voluntad de las partes, y las disposiciones antes citadas, Levándolas a mantener un litigio que con su plena voluntad han decidido transar.

3. De la resolución del recurso apelación.

El Juzgado concedió la alzada en el efecto suspensivo mediante auto del 22 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Determinada la procedencia de la apelación contra el auto que niega la aprobación de la transacción celebrada entre las partes fundada en los artículos 2476, 2477 y 2478 del C.C., corresponde a esta Judicatura decidirla de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados.

Analizados los puntos, se resolverán sin éxito para el apelante y en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia, con la siguiente motivación:

1. El Código civil reguló la figura de la nulidad de la transacción en el artículo 2476, 2477 y 2478.
2. El artículo 2476, textualmente dice que *“Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.”*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

3. El artículo 2477, reza: *“Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.”*
4. El artículo 2478, reza: *“Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.”*
5. El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dictó sentencia dentro del proceso de la referencia el día 4 de agosto de 2019 donde Declaró no probado el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial dela parte demandada y en consecuencia declara nulidad absoluta por causa ilícita de la Escritura Pública N° 1521 de fecha 11 de octubre de 2012, por medio del cual se realizó levantamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°190-76810, protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, por lo que declararan nulas las escrituras N° 3878 del 13 de diciembre de 2012 y 1917 del 18 de junio de 2012 de la Notaria Primera de Valledupar.
6. El día 5 de septiembre de 2019 las partes presentan contrato de transacción con la cual pretenden dar terminación anormal al proceso.
7. El día 8 de agosto del 2019 la parte demandada en audiencia ante esta Judicatura desiste del recurso de alzada coadyubada por su contra parte en razón al contrato de transacción presentado al Juzgado de primera instancia.
8. El día 17 de septiembre de 2019 se niega la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, considerando que *“Argumentando que el objeto de la transacción tiene origen en la declaratoria de nulidad dictada por esa dependencia judicial, entendiéndose con ello, que la transacción se deriva de títulos viciados de nulidad los cuales de acuerdo a lo rebatido en el proceso se realizaron con base a un falso poder, emitido por el propietario del bien inmueble cuando este ya había fallecido.”* Lo anterior conforme a los artículos 2476, 2477 y 2478 del C.C.
9. La parte demandante presenta recurso de apelación al auto del 17 de septiembre de 2019 que niega la aprobación de la transacción con lo que tomará esta Agencia judicial para resolver esta apelación, *“con la decisión del Despacho obliga a las partes a mantenerse en un litigio al que de cómo un acuerdo quieren darle fin.”*
10. Ahora bien, el punto de reparo consiste en que no se le dio correcta interpretación al artículo 2477 del Código Civil, ya que este consagra una excepción a la regla como lo llama el apelante la cual *“es que si las partes han tratado sobre la nulidad del título es dable transigir la litis.”*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Tenemos que, el Código civil en su artículo 1741 en su primer inciso reza: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas*”. Corolario de lo anterior La nulidad absoluta no puede ser saneada, ni si quiera con la voluntad de las partes, La transacción que no fue aprobada por el *A quo* se deriva de unos títulos que se constituyeron con vicios que los hacen absolutamente nulos y estos no pueden ser saneados.

11. Por otro lado, en el CGP en el artículo 312 en su primer inciso estipula lo siguiente: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”, siguiendo con el mismo artículo en su inciso tercero que reza: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”
12. Como puede leerse la ley brinda prerrogativas a las partes de transar el proceso en cualquier etapa, sin embargo, para el caso concreto existe sentencia ejecutoriada por lo que solo es aplicable el apartado subrayado del numeral anterior, en consecuencia no es posible acceder a lo deprecado, por lo que las partes en esta litis solo podrán transigir lo concerniente al cumplimiento de la sentencia ya que a través de esta vía no es viable ni procedente revocar el auto apelado, debido a que esto dejaría sin efectos jurídicos la sentencia que terminó el proceso, se encuentra en firme y ya hizo tránsito a cosa juzgada.
13. Así las cosas, no es procedente lo deprecado por el apelante toda vez que no nos encontramos en el escenario donde se le pueda dar aprobación a un contrato de transacción que iría en contra de lo que ya fue decidido en Derecho.

De acuerdo a lo precedente, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diecisiete (17) de septiembre del 2019, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar negó la aprobación de la transacción celebrada entre las partes en el proceso de la referencia, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA YEGA.
JUEZ

C.M.R.P.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 26 el día 14/ABRIL/2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA